

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado

Folio:

REV/199/2017

Fecha de presentación:

03/mayo/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

13/julio/2017



Motivo de la Inconformidad:

Clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta



Respuesta del Sujeto Obligado:

Consideró la información como clasificada

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione la información materia de la solicitud en la modalidad de entrega requerida por el particular, esto es, por correo electrónico, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 159 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Observaciones:



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/199/2017
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tijuana, Baja California, a 13 de julio de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/199/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 07 de marzo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, lo siguiente:

"En relación a la Junta de Conciliación de conciliación y Arbitraje en la ciudad de Tijuana:

- 1) Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2010 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean tres laudos mixtos en donde se demande mas de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.*
- 2) Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2011 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean tres laudos mixtos en donde se demande más de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.*
- 3) Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2012 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean tres laudos mixtos en donde se demande mas de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.*
- 4) Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2013 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean tres laudos mixtos en donde se demande más de una prestación y*

dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.

5) Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2014 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean tres laudos mixtos en donde se demande más de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.

6) Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2015 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente todas tres laudos mixtos en donde se demande más de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.

7) Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2016 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean todas tres sentencias mixtas en donde se demande más de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.

Quiero manifestar que se solicita que todos los laudos contengan todas las partes de la sentencia, es decir, vistos, considerandos, resultandos y resolutivos, nombre de los integrantes de la junta de conciliación y arbitraje que realizó el laudo así como todas las demás partes que componen una sentencia, no teniendo ningún inconveniente en que no contengan el nombre de las partes por ser datos personales, así como cualquier información que sea considerada confidencial o clasificada.

:Así mismo quiero hacer mención que a juicio del peticionante la información no considera que sea información clasificada o información reservada como lo regulan los artículos 106 al 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, no solicitando información relacionada con datos personales de cualquier de las personas intervinientes en el procedimiento judicial, así mismo no se considera que se transgrede el orden público al expedir dicha información.

Por último, solicito me sean enviadas dichas sentencias a el correo electrónico arriba mencionado y me sean proporcionadas de manera GRATUITA, ello en virtud de que la legislación aplicable prevé que en la entidad de Baja California serán gratuitas.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **170981**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 de abril del 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...El artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial 21, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, clasifica como información reservada aquella cuya publicación, afecte los derechos del debido proceso (fracción IX), vulnere la conducción de los expediente judiciales o de los procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado (fracción X) y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha ley...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 03 de mayo de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 08 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/199/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 15 de mayo de 2017.

VI. ACUMULACIÓN. En fecha 03 de mayo de 2017, la parte recurrente, presentó físicamente en la delegación de este Instituto, un recurso de revisión en contra de la misma solicitud de información, identificada con el número de folio UCT-170981, radicándose con ello, el expediente de recurso de revisión número REV/200/2017; atento a lo anterior, con fundamente en el artículo 28, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; mediante proveído de fecha uno de junio del año en curso, se determinó que el recurso REV/200/2017, fuera acumulado al REV/199/2017, para su debida resolución, en virtud de tratarse de dos acciones en contra del mismo sujeto obligado, derivadas de una misma solicitud de información.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Así las cosas, el Sujeto Obligado presentó sus respectivas contestaciones por vía electrónica, en fecha 19 de mayo de 2017; mismas que se tuvieron por acordadas mediante proveídos dictados en fecha 22 y 23 de mayo de 2017.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha el día 26 de mayo de 2017, se notificó al recurrente los referidos acuerdos, mediante los cuales se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los escritos de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

Al analizar las constancias relativas al expediente REV/200/2017, se advierte que fue dictado auto de Sobreseimiento, en virtud de haberse puesto a disposición del recurrente, la información relativa a la Junta de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, B.C., cuya entrega se perseguía a través del presente recurso; de tal suerte, que dicha parte de la solicitud se tuvo por colmada, quedando únicamente sub judice, lo tocante a la Junta de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, B.C., lo cual resulta ser la litis que hoy se plantea.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 29 de mayo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el

grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente REV/199/2017, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“En relación a la Junta de Conciliación de conciliación y Arbitraje en la ciudad de Tijuana:

1) Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2010 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean tres laudos mixtos en donde se demande mas de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.

2)Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2011 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean tres laudos mixtos en donde se demande más de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.

3)Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2012 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean tres laudos mixtos en donde se demande mas de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.

4)Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2013 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no

haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean tres laudos mixtos en donde se demande más de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.

5) Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2014 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean tres laudos mixtos en donde se demande más de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.

6) Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2015 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente todas tres laudos mixtos en donde se demande más de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.

7) Cinco Laudos que hayan causado ejecutoria del año 2016 ya sean condenatorias o absolutorios y de número de expediente indistinto con la condición que sean laudos que resuelvan el fondo del asunto, es decir que no haya habido convenio entre las partes, solicitando solamente sean todas tres sentencias mixtas en donde se demande más de una prestación y dos en donde solo se demanda una prestación, procurando no se repita en la medida de lo posible entre cada laudo las prestaciones reclamadas.

Quiero manifestar que se solicita que todos los laudos contengan todas las partes de la sentencia, es decir, vistos, considerandos, resultandos y resolutivos, nombre de los integrantes de la junta de conciliación y arbitraje que realizo el laudo así como todas las demás partes que componen una sentencia, no teniendo ningún inconveniente en que no contengan el nombre de las partes por ser datos personales, así como cualquier información que sea considerada confidencial o clasificada.

:Así mismo quiero hacer mención que a juicio del peticionante la información no considera que sea información clasificada o información reservada como lo regulan los artículos 106 al 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, no solicitando información relacionada con datos personales de cualquier de las personas intervinientes en el procedimiento judicial, así mismo no se considera que se transgrede el orden público al expedir dicha información.

Por último, solicito me sean enviadas dichas sentencias a el correo electrónico arriba mencionado y me sean proporcionadas de manera GRATUITA, ello en virtud de que la legislación aplicable prevé que en la entidad de Baja California serán gratuitas.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, en los siguientes términos:

“El artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial 21, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, clasifica como información reservada aquella cuya publicación, afecte los derechos del debido proceso (fracción IX), vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado (fracción X) y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha ley”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Considero que existe una falta de fundamentación y motivación, por que el sujeto obligado afirma que se violan los derechos del debido proceso, por un lado, y se vulnera la conducción de expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado...el recurrente solicito laudos que ya hayan causado ejecutoria, y se recibe como respuesta que el ejecutante cuenta con dos años para ejecutarlos, por lo que expedir copias vulneraría el procedimiento de ejecución... la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de fundamentación o motivación, ya que el procedimiento de ejecución solo se vería vulnerado si este mismo no se ha realizado, o no ha causado prescripción por falta de ejecución”.

No obstante, durante la sustanciación del recurso, el Sujeto Obligado pretendió satisfacer el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, informando a través de su contestación, lo siguiente:

“informo a este Instituto que ya se solicitó a las cinco Juntas Especiales, la información correspondientes a fin de que nos proporcionen los documentos que solicita el peticionario, por lo que para estar en posibilidad de entregarlos podrá acudir el ciudadano en día y hora hábiles en las instalaciones de este H. Junta ubicada en Boulevard Díaz Ordaz número 12649 locales 1 al 7K Tercer Nivel de Plaza Patria, en el Fraccionamiento El Paraíso en Tijuana, Baja California para el trámite y entrega de los documentos que solicita”

Del análisis anterior, debe analizarse en primer término, lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, bajo el tenor siguiente:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

En concordancia, el numeral 159 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que "se privilegiará el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante."

Puntualizado lo anterior, no obstante que a través de la contestación al recurso de revisión el Sujeto Obligado modificó su respuesta primigenia, señalando que queda a disposición de la Parte Recurrente la documentación respectiva, en las instalaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Tijuana; es de advertirse que, al momento de formular la solicitud, el particular requirió que dicha información fuera remitida por vía electrónica.

Por lo que al no advertirse pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado, donde se expresara imposibilidad alguna para proceder a la entrega de la información, en la modalidad de entrega peticionada; este Órgano Garante advierte que efectivamente ha sido trasgredido el derecho de acceso a la información del particular, por lo que resulta procedente que el Sujeto Obligado proporcione la información en la modalidad de entrega requerida por el particular, esto es, por correo electrónico, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione la información materia de la solicitud en la modalidad de entrega requerida por el particular, esto es, por correo electrónico, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione la información materia de la solicitud en la modalidad de entrega requerida por el particular, esto es, por correo electrónico, o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/199/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.